



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 003-2019-SMV/10

Lima, 07 de febrero de 2019

VISTOS: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 03 UIT, equivalente a S/12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 006-2012-SMV, al no atender el reclamo de un participe dentro del plazo establecido por la normativa.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente Nº : 2018019018

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2018019018, y el Informe Nº 601-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos y alegatos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Con escrito recibido el 7 de setiembre de 2017, el señor Freddy Rolando Ortiz Nishihara, en adelante señor ORTIZ presentó una denuncia, entre otros, contra Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF), por no haberle respondido las explicaciones solicitadas respecto de: i) La unificación de la suscripción efectuada al Fondo Mutuo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares, en adelante FONDO MUTUO DÓLARES, con la efectuada al Fondo Mutuo Credicorp Capital Conservador Liquidez Soles, en adelante

FONDO MUTUO SOLES, ii) No haberle entregado información histórica solicitada respecto de sus inversiones en los referidos fondos mutuos desde 1997 a 2017 y iii) Haberle cortado el acceso a la plataforma internet para realizar operaciones diversas, en particular con los fondos mutuos;

3. Mediante Oficio N° 6067-2017-SMV/10.3 del 28 de setiembre de 2017 se trasladó a CREDICORP SAF la denuncia mencionada en el considerando anterior con la finalidad de que efectúe sus comentarios sobre el caso, así como remita información adicional; lo cual fue respondido con escrito presentado el 10 de octubre de 2017;

4. Con Oficio N° 2489-2018-SMV/10.3 del 8 de mayo de 2018, en adelante OFICIO DE CARGOS, se inició procedimiento sancionador contra CREDICORP SAF por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas aplicables a Denuncias y Reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01;

5. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, CREDICORP SAF presentó los descargos correspondientes;

6. Los cargos formulados a CREDICORP SAF y su evaluación han sido materia de evaluación en el Informe N° 601-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 246, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3233-2018-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 601-2018-SMV/10.3, para su revisión;

8. El 19 de junio de 2018, CREDICORP SAF expuso su informe oral;

II. Cuestiones a Determinar

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES), por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF por lo señalado en el inciso anterior;

III. Análisis

DE LA NORMATIVA APLICABLE

10. Al respecto, el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del

Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, en adelante NORMAS, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Atención de reclamos por parte de las personas jurídicas autorizadas por la SMV

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas que determinan la atención directa de reclamos que pudieran formular consumidores finales y la obligación de contar con un Libro de Reclamaciones, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y 150 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, las personas jurídicas a las que la SMV hubiese otorgado autorización de funcionamiento se encuentran obligadas a atender directamente cualquier reclamo por parte de sus clientes sobre los servicios que les brindan, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de presentación del respectivo reclamo. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del reclamante antes de la culminación del plazo inicial. Si el reclamante lo requiere, la respuesta deberá realizarse por escrito.

(...).”

DEL CARGO FORMULADO

11. Mediante el OFICIO DE CARGOS se inició procedimiento sancionador a CREDICORP SAF, por cuanto habría incurrido en una (01) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción grave: *“Incumplir con sus funciones o las disposiciones contenidas en la normativa”;*

12. La referida imputación se sustenta en que de la revisión de la documentación recabada a raíz de la denuncia del señor ORTIZ contra CREDICORP SAF, se desprende que el señor ORTIZ presentó los siguientes reclamos vinculados a las suscripciones que mantiene en el FONDO MUTUO DÓLARES y en el FONDO MUTUO SOLES administrados por CREDICORP SAF;

- a. Carta de fecha 12 de junio de 2017, y Hoja de reclamación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual el señor Ortiz, entre otros, reclama por la unificación de las cuentas de los fondos mutuos mencionados;
- b. Carta y Hoja de reclamación de fecha 4 de agosto de 2017, por la cual el señor ORTIZ, se queja de que no es posible realizar operaciones de rescate de los fondos mutuos mencionados vía la plataforma de internet;
- c. Hojas de reclamación de fecha 9 de agosto de 2017 a las 16:20:41 horas y a las 17:32:53 horas, mediante el cual el señor ORTIZ señala que: i) Desde el 13 de junio de 2017 viene solicitando información con respecto a unas operaciones sin ninguna respuesta; ii) Pide información sobre sus fondos mutuos desde 1997; iii) Reitera que nunca dio autorización para la unificación de sus dos (2) cuentas de fondos mutuos y iv) Reclama que no puede acceder a la plataforma de internet;
- d. Carta de fecha 9 de agosto de 2017 mediante el cual el señor ORTIZ, entre otros: i) solicita se informe sobre los montos anuales invertidos de fondos mutuos desde que se inició como partícipe entre 1997 o 1998 a la fecha de la referida carta, indicando variaciones, saldos movimientos y demás detalles necesarios; ii) Reitera que habiendo firmado dos contratos diferentes para mantener los fondos diferenciados en fechas diferentes, uno en soles y otro en dólares, se ha unificado sin su consentimiento ambos fondos; iii) Como represalia a su reclamo se le viene

impidiendo acceder a la plataforma de internet para manejar desde allí sus cuentas de fondos mutuos;

- e. Carta de fecha 18 de agosto de 2017 mediante el cual el señor ORTIZ, manifiesta que se le ha impedido el acceso a la plataforma de internet para efectuar rescates de cuotas de fondos mutuos durante dos (2) meses;
- f. Hoja de reclamación de fecha 19 de agosto de 2017 mediante el cual el señor ORTIZ deja constancia de la queja por la atención recibida en la Agencia del Jr. Ucayali en el centro de Lima;

13. Asimismo, se ha verificado que CREDICORP SAF, en respuesta a los escritos presentados por el señor ORTIZ remitió el correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2017 al que anexa una carta de la misma fecha en la que absuelve los reclamos referentes a la presunta unificación de las suscripciones del FONDOS MUTUO DÓLARES y del FONDO MUTUO SOLES, adjunta los estados de cuenta desde la suscripción inicial al 19 de setiembre de 2017, así como una relación de las operaciones de rescate realizadas en la cuenta MDC N° 000227634472¹ a través del portal web vía inversiones desde el período enero 2017 al 19 de setiembre de 2017, siendo la última operación solicitada en julio de 2017, entre otros;

14. Adicionalmente, cabe mencionar que el señor ORTIZ también presentó lo siguiente: Documento denominado “*BCP Respuesta Solicitud N° 6696683. Recibido X BCP Atención al Cliente. 21 ago (hace 10 días)*” dirigido por el señor Hans Huaman Velasquez BCP Atención al Cliente BCP al señor ORTIZ, en el que se le agradece que se haya tomado el tiempo para comunicarse con BCP acerca de la mala atención recibida a través de Banca Telefónica por sus asesores y además comunicarles el inconveniente que tuvo para realizar el rescate de tus fondos mutuos a través de Banca por internet e indicando que sus comentarios han sido trasladados al “Comité de mejoras de procesos de atención al cliente”;

15. Por consiguiente, como puede apreciarse de lo señalado en los párrafos anteriores, el señor ORTIZ presentó escritos de reclamos el 12, 13 de junio, 4, 9 y 18 de agosto de 2017, sin embargo CREDICORP SAF absolvió todos los reclamos presentados por el señor ORTIZ, mediante el correo electrónico y carta de fecha 19 de setiembre de 2017, es decir habiendo transcurrido: i) más de tres (3) meses desde los reclamos presentados el 12 y 13 de junio de 2017; y, ii) más de un (1) mes desde los reclamos presentados el 4, 9 y 18 de agosto de 2017; por lo que CREDICORP SAF no cumplió con lo dispuesto por el artículo 3 de las NORMAS, que dispone que el plazo para responder los reclamos de los clientes es de treinta (30) días calendario desde la fecha de presentación del respectivo reclamo;

DE LOS DESCARGOS Y SU EVALUACIÓN

16. Mediante escrito del 21 de mayo de 2018, CREDICORP SAF formula sus descargos manifestando que las cartas y hojas de reclamación que el señor ORTIZ afirma haber presentado con fechas 12 y 13 de junio de 2017, 04, 09, 18 y 19 de agosto de 2017 no figuran en los registros de recepción de CREDICORP SAF;

17. Asimismo, señala que en todo momento CREDICORP SAF ha respondido de manera diligente a los correos electrónicos y otros reclamos presentados por el señor ORTIZ, tal como se desprende de cuando menos las

¹ Cuyo titular es el señor ORTIZ.

cinco comunicaciones remitidas al señor ORTIZ y a la SMV en distintas oportunidades durante el transcurso del 2017 y 2018, como son;

- a. Carta remitida al señor ORTIZ de fecha 19 de setiembre de 2017 en las que absuelve las consultas presentadas en la Agencia BCP Lima con relación a la información sobre los fondos mutuos en los que mantiene participación;
- b. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2017 mediante el cual se le hace traslado al señor ORTIZ de la respuesta a su reclamo presentado ante la Defensoría del Inversionista de la SMV; con relación a los fondos mutuos en los que es partícipe²;
- c. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2017 en el que se invita al señor ORTIZ a las oficinas de CREDICORP SAF para una reunión con el Gerente General;
- d. Correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 en el que se remite al señor ORTIZ los estados de cuenta solicitados por el denunciante en la reunión sostenida con el representante de CREDICORP SAF el 19 de octubre de 2016 ;
- e. Cargo de recepción de respuesta a la comunicación recibida el 15 de enero de 2018³;

18. Por ello, manifiesta CREDICORP SAF no habría incumplido con las normas aplicables a las denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la SMV;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

19. Al respecto debe señalarse en primer lugar que los fondos mutuos involucrados en los aspectos reclamados por el señor ORTIZ son administrados por CREDICORP SAF, por lo que corresponde a dicha sociedad administradora absolver cualquier aspecto que reclamen los partícipes de dichos fondos que se puedan referir a su gestión y administración;

20. Con relación a la atención de los reclamos por parte de CREDICORP SAF, cabe indicar que el literal d) “Políticas y Lineamientos”, del “7 Módulo de Atención al Cliente⁴” del Manual de Procesos y Procedimientos de CREDIFONDO SAF, hoy CREDICORP SAF vigente a la fecha de ocurridos los hechos (versión 7.0 - 2015), en adelante MANUAL, ha considerado, entre otras actividades:

- a. Toda consulta o reclamo podrá ser tramitada a través de cualquiera de las agencias del agente colocador;
- b. Los reclamos también podrán ser ingresados a través de la página web de Credicorp Capital Fondos, mediante la Hoja de Reclamación virtual;
- c. Los reclamos se ingresarán en el aplicativo Sistema de Reclamos y Solicitudes de Clientes” (SRC) y generará un número único por cada Solicitud de Servicio;

² Considerando el detalle de las operaciones realizadas en los fondos mutuos del señor ORTIZ, acceso a la web “Vía Inversiones” de fondos mutuos, unificación en moneda nacional de la participación de los fondos mutuos, operaciones de suscripción solicitadas y el histórico de las operaciones realizadas en la web de “Vía Inversiones”

³ Informado el detalle de las operaciones realizadas por el señor ORTIZ, FORMAS, requisitos y detalles para el acceso a la web “Vía Inversiones” de fondos mutuos, explicación respecto a la presunta unificación en moneda nacional de la participación de sus fondos mutuos y detalle de las operaciones de suscripción solicitadas el 09/02/2017.

⁴ Se entenderá por reclamo “Toda aquella solicitud en la cual el Cliente solicita formalmente explicación, información y/o la aplicación de un beneficio sobre inversiones en Credicorp Capital Fondos, así como también, regularización de los errores no cometidos por Credicorp Capital Fondos sino por el mismo” y “Los reclamos pueden ser de índole monetaria o no monetaria”.

- d. Toda consulta o reclamo por escrito presentada en las agencias del agente colocador, debe ser respondida en un plazo no mayor a treinta días por la administradora;
- e. Operaciones Credicorp Capital Fondos se encargará de analizar los reclamos y gestionar la solución de los reclamos de los partícipes del Fondo (...);

21. Asimismo, debe señalarse que en el literal c), inciso h), 7, Sección III del MANUAL, se encuentra regulado a detalle el procedimiento que debe seguirse para la atención de reclamos de los partícipes, indicándose entre otras, que las agencias del agente colocador reciben las solicitudes de reclamo de los clientes, ingresa el reclamo enviando la consulta de la operación al buzón “Credifondo consultas y reclamos”, comunica al cliente plazo de respuesta, envía constancia de reclamo, luego el analista de CREDICORP SAF analiza el reclamo y lo resuelve, entre otros;

22. En ese sentido, cabe indicar que según el Contrato de Servicios de Colocación celebrado entre CREDIFONDO SAF, hoy CREDICORP SAF y el Banco de Crédito del Perú, en adelante BCP el 12 de noviembre de 2012 y la Adenda del referido contrato de fecha 20 de febrero de 2018, el BCP realiza las funciones de agente colocador de las cuotas de todos los fondos que administra CREDICORP SAF en la actualidad e incluso los que se constituyan en el futuro;

23. Asimismo, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 8⁵ del REGLAMENTO, la sociedad administradora puede celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones, manteniendo sin embargo la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado;

24. Por consiguiente, dado que en el caso analizado se ha verificado que el señor ORTIZ presentó los escritos de fechas 12 y 13 de junio, 04, 09 y 18 de agosto de 2017 ante el BCP, según los cargos de recepción respectivos que obran en el expediente, así como las Hojas de Reclamación⁶ del 09 y 19 de agosto de 2017 con N° de solicitudes 6714564 y 6745331, respectivamente, por lo que en cumplimiento del procedimiento descrito en el MANUAL, los referidos escritos fueron recibidos por el agente colocador, en este caso el BCP, y además teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del REGLAMENTO, carece de sustento el argumento de CREDICORP SAF de que los mencionados reclamos del señor ORTIZ no figuran en sus registros, además del hecho de que en la carta del 19 de setiembre de 2017, la administradora atendió los reclamos presentados en las cartas y hojas de reclamaciones referidas, lo cual evidencia que tuvo acceso a los mismos;

25. Por lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado el cargo imputado mediante el OFICIO DE CARGOS en el sentido que no cumplió con absolver dentro del plazo establecido en el artículo 3 de las NORMAS, los

⁵ “**Artículo 8.- SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

La sociedad administradora podrá celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones. Estos contratos no podrán comprender las funciones del gerente general, del funcionario de control interno, del comité de inversiones, ni de las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión. La sociedad administradora mantiene la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información a CONASEV en la oportunidad que ésta lo requiera.

La sociedad administradora debe verificar que la entidad contratada cuente con las condiciones mínimas de calidad de recursos y seguridad que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.”

⁶ Es un formato en el que figura impreso “BCP Banco de Crédito del Perú RUC 20100047218”, “Hoja de Reclamación Servicio de Atención al Cliente”.

reclamos presentados por el señor ORTIZ de fechas 12 y 13 de junio, 04, 09, 18 y 19 de agosto de 2017;

IV. Evaluación de la Sanción

26. De conformidad con lo expuesto, CREDICORP SAF habría incurrido en una (01) infracción calificada como grave conforme se establece en el del Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

27. En tal sentido según lo dispuesto por el artículo 21 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por la comisión de infracciones de naturaleza grave CREDICORP SAF es pasible de ser sancionada con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

28. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el artículo 348 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en adelante LMV, el artículo 246, numeral 3⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 255 del precitado cuerpo normativo, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO de la LPAG;

29. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y g) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

30. En cuanto a los antecedentes del infractor, debe señalarse que conforme al artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones impuestas y que hayan quedado firmes durante los cuatro (04) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar;

31. En ese sentido, cabe mencionar respecto de la infracción mencionada en el considerando de la presente resolución corresponde señalar que CREDICORP SAF presenta los siguientes antecedentes:

- a. Mediante Resolución de Superintendente Adjunta N° 042-2015-SMV/94.01.3 de 24 de noviembre de 2015 se sancionó a CREDICORP SAF, con multa de 02 UIT al haber

⁷ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

incurrido en una infracción leve prevista en el Anexo VII, Acápite A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES.⁸;

- b. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta N° 017-2016-SMV/10 de 25 de abril de 2016 que sancionó a CREDICORP SAF con una multa de 7.107 UIT por haber incurrido en siete (07) infracciones leves establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES⁹;

32. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES se verifica que CREDICORP SAF sí cuenta con antecedentes de sanción;

33. Acerca de las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe indicar que CREDICORP SAF conoce las obligaciones contenidas en la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores; sin embargo, la administradora no cumplió con atender los reclamos presentados por el señor ORTIZ dentro del plazo establecido por la normativa; debiéndose precisar que los reclamos fueron atendidos hasta con más de tres (03) meses de retraso;

34. En lo que respecta al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe señalarse que no se ha podido evidenciar que la infracción en que ha incurrido CREDICORP SAF haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes en el mercado y tampoco se ha podido evidenciar que haya tenido repercusión en el mercado;

35. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe señalarse que en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de CREDICORP SAF haya causado daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

36. Respecto del beneficio resultante de la comisión de la infracción, cabe precisar que no se ha acreditado en el presente procedimiento que CREDICORP SAF haya obtenido algún beneficio al incurrir en la infracción imputada;

37. Acerca de la intencionalidad en la conducta del infractor debe indicarse que en el caso analizado no se ha configurado este supuesto;

38. En lo concerniente a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución de los infractores para su esclarecimiento, debe señalarse que CREDICORP SAF en sus descargos no ha reconocido la comisión de la infracción imputada, ni ha contribuido a su esclarecimiento;

39. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta los criterios adicionales de razonabilidad del artículo 246 del TUO de la LPAG (introducidos por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272¹⁰ que modificó entre otros el artículo 230 numeral 3 de la LPAG): i) La probabilidad de detección de la infracción y ii) La reincidencia por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Adicionalmente se deben analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos

⁸ Esta Resolución quedó firme considerando que CREDICORP SAF no presentó recurso impugnativo.

⁹ Esta Resolución quedó firme considerando que CREDICORP SAF no presentó recurso impugnativo.

¹⁰ Publicado en el diario oficial el 21 de diciembre de 2016.

en el artículo 255 del TUO de la LPAG (modificación introducida por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó los supuestos del artículo 236 A¹¹ de la LPAG);

40. En ese sentido, corresponde evaluar los siguientes criterios de graduación del principio de razonabilidad establecidos en el artículo 246°, numeral 3 del TUO de la LPAG:

41. **Respecto de la probabilidad de la detección de la infracción, cabe indicar que en el caso analizado fue posible determinar la infracción cometida por CREDICORP SAF, en la medida que ésta fue detectada a raíz de la denuncia interpuesta por el señor ORTIZ contra CREDICORP SAF;**

42. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que en el presente caso no se configura este supuesto, pues la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 017-2016-SMV/10 sancionó a CREDICORP SAF por una infracción diferente a la que es materia de la presente resolución;

43. De otro lado, con relación a lo dispuesto por el artículo 255 del TUO de la LPAG debe señalarse que en el caso analizado no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad;

44. De lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF ha incurrido en la comisión de una (01) infracción calificada como grave conforme a lo dispuesto en el inciso 2.5, numeral 2 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES;

45. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, por la comisión de infracciones de naturaleza grave CREDICORP SAF es pasible de ser sancionada con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

46. Por lo expuesto, considerando el análisis realizado, así como que no se ha evidenciado que la infracción cometida por CREDICORP SAF haya causado perjuicio a los participantes del mercado, ni al mercado, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imponer a CREDICORP SAF una

¹¹ **“Artículo 236-A**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

sanción aplicable a las infracciones leves, conforme al artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV.

Artículo 2°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 03 UIT, equivalente a la suma de S/12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial